

Volver a Frente Amplio, la Unión del Pueblo

<http://www.chasque.net/vecinet/framplio.htm> / <http://www.chasque.net/vecinet/famplio03.htm>

MONTEVIDEO, MARTES 14 DE MARZO DE 1972



editorial

LEY DE SEGURIDAD PRIMERA LECTURA

UNA primera lectura del proyecto de "ley de seguridad del Estado y de orden público", enviado por el Poder Ejecutivo al Parlamento permite establecer que el propósito es sustituir el régimen extraordinario de las medidas prontas de seguridad, por un régimen normal y permanente en donde las facultades extraordinarias puedan seguir siendo aplicadas en un entendimiento aún más exorbitante que el que signó su ejercicio por la administración anterior.

Y si esto es así, la enmienda resulta peor que el soneto. Por varias razones. La primera es que el régimen de medidas de seguridad, por naturaleza y definición constitucional, tiene carácter transitorio. Corresponde a situaciones de emergencia, casos "graves e imprevistos" de "ataque exterior" o "comoción interior". La experiencia de los últimos cuatro años demuestra que la transitoriedad se transformó en permanencia y que al soocire de potestades otorgadas para preservar el orden interno, se legislató abusivamente y fuera del ordenamiento constitucional, sobre materias que requieren para ser válidas, la voluntad legislativa. Pero este no es el régimen en sí mismo, sino su extralimitación que confirió al régimen anterior, el carácter de un verdadero gobierno de facto. Manteniendo las medidas extraordinarias dentro del marco de su legitimidad institucional, ninguna de estas cosas pudieron hacerse; ni pudieron crearse situaciones jurídicas de estabilidad, ni fundirse estatutos -en materia de arrendamientos, de créditos, de viviendas, de ilícitos económicos, de régimen hipotecario-, superpuestas y contradictorias con las leyes nacionales.

La clausura de ciertos derechos y garantías, el paréntesis de discrecionalidad que el régimen entraña, mantenía, en su correcto encuadre jurídico, un carácter de transitoriedad que ahora se pretende derribar para instaurar, por vía legislativa y por ende inconstitucional, la marginación de los preceptos fundamentales de la misma Carta.

En segundo lugar porque el ejer-

cicio de tales potestades por el poder administrador está siempre sometido al controlador de la Asamblea General que es la dueña de las medidas. Pudo ésta, sin eliminar la viabilidad de las medidas de seguridad, levantar aquellas resoluciones que contravinieran su naturaleza específica o que significaran un ejercicio abusivo e inconveniente o ilícito de las facultades otorgadas. Tal control ahora se perdería, desde que estaría legitimado el mismo ejercicio por una ley en donde declinando sus competencias específicas el Parlamento e interfiriendo la órbita, también constitucional, de la competencia judicial, órganos administrativos -el Poder Ejecutivo o la justicia militar-, dispondrán de las personas, de los bienes, de la hacienda, y de la honra de los ciudadanos.

El precepto clave del proyecto, el que pretende dar consolidación jurídica a todo su contexto, es el art. 8o. que dice textualmente:

"A los efectos exclusivos de la aplicación de esta ley, internamente se considera configurada la situación prevista en el art. 253 inciso lo. de la Constitución de la República y cumplido el extremo referido en su artículo 85 numeral 7o."

El art. 253 inciso lo. dispone que la jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra. El art. 85 numeral 7o. dispone que es competencia de la Asamblea General declarar la guerra. Ambas situaciones jurídicas no operan sus efectos exclusivamente, para la aplicación de una ley, sino que resultan de situaciones de hecho, que tienen consecuencias jurídicas en todos los ámbitos, no siendo admisible que tal situación se invoque a un efecto y se omita para otros.

La jurisdicción militar actúa para reprimir los delitos militares y estos son aquellos que se refieren a la órbita específica del quehacer castrense. Una ley no puede declarar que un delito es militar no siéndolo por su carácter, naturaleza, tipificación y agentes, sin traspasar el límite que la Constitución ha establecido.

Tampoco se puede "considerar, configurada" la situación de guerra

y la prevista declaración que impone hacer la Asamblea General, para autorizar la aplicación de una ley, porque la declaración de guerra, aunque sea interna, implica establecer el estatuto de belligerancia para aquello que se va a combatir con las armas con todas las consecuencias de orden interno y de vigencia de las normas internacionales que regulan el estado de guerra en las naciones civilizadas. Con lo que el gobernante se entraña en una situación muy difícil, ya que obliga al Milt al carácter contradictorio que se afirma de que se trata de una organización puramente defensiva al respecto las implicaciones jurídicas de la declaración, o a la inversa, sin atropellar el texto constitucional si se utiliza el procedimiento sólo sobre un medio indirecto de sostener una precisa norma de la Carta estableciendo para la represión de ciertos ilícitos penales un sistema jurisdiccional, que usurpa las potestades indelegables que tiene el Poder Judicial, suprema garantía para todos los ciudadanos de la correcta aplicación de las normas represivas por su independencia de ejercicio frente a los otros poderes del Estado.

Esta inconstitucionalidad de fondo, dejó vacío de juridicidad todo el sistema montado y lo dejó adusto, peligrosamente remitido a la interpretación que de esa facultad tiene el poder Ejecutivo sin límite alguno, dentro de este margen, órgano alguno del Estado -ni el Parlamento, ni la Justicia- que le impida asentimiento a los preceptos de la Carta Fundamental y al principio fundamental de la separación de funciones, criterio que doctrinaria y positivamente, desde el siglo XVIII, ha constituido el eje fundamental en donde se apoya la vigencia de la ética, sino real, del llamado "Estado de derecho".

Si el Poder Ejecutivo considera, inadecuada a las nuevas circunstancias creadas la legislación represiva, debió proponer modificaciones en la tipificación de los delitos, o crear otras normas para que los apliques quien tiene para hacerlo, facultades técnicas y facultades constitucionales.